



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0636

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 2 de Marzo de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

PLAN Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2018.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 2018

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Armonización Contable.

PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA 2018

	2018			
	Febrero	Mayo	Agosto	Noviembre
Primera Reunión 1. Presentación para aprobación del Plan Anual de Trabajo. 2. Presentación del Informe Anual al Congreso de la Unión.				
Segunda Reunión 1. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.				
Tercera Reunión 1. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.				
Cuarta Reunión 1. Informe especial sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 43 del PEF. 2. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.				

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día 8 de febrero del año dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO que el documento constante en 1 foja útil, rubricada y

cotejada, corresponde con el texto del Plan Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2018, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 8 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.**- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 29158.

C. Gaspar Jiménez Guzmán, (Denunciante).

En el Toca 01/17-2018/00051, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Proveído de fecha once de septiembre de dos mil quince, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/30115, instruida a Nicolás Arcos Torres, por el delito de Homicidio Calificado. Esta Sala con fecha PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

PRIMERO: Se declaran fundados los agravios hechos valer por el Representante Social. SEGUNDO: En consecuencia, se REVOCA el proveído de fecha 11 de septiembre 2015 en el que el Juez Primario decretó la prescripción de la reparación del daño. Se ordena a la autoridad ejecutora determinar la conducente al respecto para que a través de las medidas adecuadas logre hacer efectivo el cobro de la reparación del daño. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonios de esta resolución al Juez de origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese esta toca como asunto concluido.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro José Antonio Cabrera Mis, Lic. Manuel Enrique Minet Marrero y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal siendo el primero Presidente y el Segundo Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de febrero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 18194.-

C.SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ.

En el expediente 662/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por **MOISES ALEJO CHAN**, en contra de **SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ**; la Titular del Juzgado dicto una resolución que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).-Se tiene al C. **MOISES ALEJO CHAN**, con su escrito de cuenta solicitando que se efectúen las publicaciones del emplazamiento del demandado por medio del Periódico Oficial del Estado, ya que se ha acredita la ignorancia del domicilio de la C. **SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ. En consecuencia SE PROVEE:**

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Y toda vez que el Juez Exhortado de Veracruz, y al haber quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ, tórnese los presentes autos para notificar alaC. **SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ**, de la sentencia de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número Ref. 049 001/400 100/0764_OJCP/2017, suscrito por la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual informa que en su similar se comunicó que SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, no cuenta con antecedentes e dicha subdelegación; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).-**Acumúlese** a este expediente el oficio número Ref. 049 001/400 100/0764_OJCP/2017, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 60 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que el Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/JLCAMP/VRFE/DEP/0794/17-03-17, informo un posible domicilio de la demandada; por consiguiente, ADMÍTASE **LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por **MOISÉS ALEJO CHAN** en contra de **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, quien puede ser notificada en calle Francisco Javier Mina, número 5 el muelle, de la Localidad de Agua Dulce, Veracruz, C.P. 96610.

3.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por **MOISÉS ALEJO CHAN**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O :

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y presentado ante los despachos de este juzgado, compareció **MOISÉS ALEJO CHAN**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 00436; b).- Copia certificada de dos

actas de nacimientos números 395 y01395.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de

la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que **MOISÉS ALEJO CHAN**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por **MOISÉS ALEJO CHAN** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**.

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por **MOISÉS ALEJO CHAN**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que **MOISÉS ALEJO CHAN**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor

convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. *De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez*

Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.--

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil

para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para**

que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DEMOISÉS ALEJO CHAN YSANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.**

POR OTRA PARTE, LAS MEDIDAS PROVISIONALES CONOCIDAS EN SUS ORÍGENES COMO CAUTELARES SE ORIGINAN DEL TÉRMINO LATÍN CAUTELA, QUE ES UN VERBO TRANSITIVO QUE SIGNIFICA PREVENIR, PRECAVER, EN ESE SENTIDO; "SE REFIERE A LAS MEDIDAS O REGLAS PARA PREVENIR LA CONSECUENCIA DE DETERMINADO FIN O PRECAVER LO QUE PUEDA DIFICULTARLO" [HTTPS://ARCHIVO.JURIDICAS.UMAM.MX/WWW/BJV/LIBROS/5/2047/12.PDF.](https://archivo.juridicas.umam.mx/www/bjv/libros/5/2047/12.pdf)

EN ESE TENOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO SE FACULTA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA DICTAR LAS LLAMADAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SERÁN EFECTIVAS DURANTE EL JUICIO DE DIVORCIO; ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO ORDENA QUE "CUANDO LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA SE DICTE POR UN JUEZ QUE NO SEA EL QUE DEBA CONOCER DEL NEGOCIO PRINCIPAL, SE REMITIRÁN A ESTÉ LAS ACTUACIONES...".

CABE AGREGAR EN CONSECUENCIA QUE DE NO ESTAR CONFORMES CON LAS MEDIDAS DECRETADAS EN ESTE PROVEÍDO TIENEN EXPEDITOS SUS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE; TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1376 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, QUE CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE ORALIDAD CONOCER, COMO ACCIÓN PRINCIPAL LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

ART. 1376.- SE TRAMITARÁN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ORAL LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. LA FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS

PARTES;

II. LAS SOLICITUDES DE ALIMENTOS CUANDO SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ SIN QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LAS PARTES;

III. LOS ASUNTOS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD QUE NO DEVENGAN DE CASOS DE DIVORCIOS NECESARIOS; Y

IV. LAS SOLICITUDES DE ADOPCIÓN.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE DEBE ACUDIR A LA AUTORIDAD DE ORALIDAD A DEMANDAR LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

En el caso de los Divorcios Incausados, al no existir legislación vigente en el Estado que se pronuncie al respecto, esta autoridad atendiendo la obligación de garantizar los derechos humanos primeramente atiende el Principio Pro Persona y realiza una aplicación conforme, entendiendo por esta no una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, todo ello en términos de lo señala en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución, el cual expresa:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"

Para esos efectos debe implementar los mecanismos adecuados y haciendo uso de su creatividad; por consiguiente, las llamadas medidas provisionales permanecerán vigentes hasta en tanto sean modificadas por la autoridad a la que le corresponda conocer como acción principalmente el derecho de alimentación, cabe agregar que este criterio en base al Interés Superior del Menor ya que en la legislación local atendiendo a esta obligación, se han creado Juzgado Especializados y con un proceso Privilegiado (oralidad) para la solución del problema de alimentos de niños, niñas y adolescentes, población que el Derecho a reconocido como históricamente discriminados Teniendo también como fundamento el artículo 9 de la Convención de los antes citados.-

EN BASE A LA SIGUIENTE TESIS, QUE A LA LETRA DICE:

TESIS AISLADA CCLIII/2012 (10A.) "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). LAS MEDIDAS PROVISIONALES, POR REGLA GENERAL, TIENEN VIGENCIA MIENTRAS DURA EL JUICIO. ESA REGLA ADMITE UNA EXCEPCIÓN CUANDO SE DICTA EL AUTO DEFINITIVO DE DIVORCIO EN EL QUE POR ACUERDO DE LAS PARTES, SE RESUELVEN EN DEFINITIVA CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN QUE HABÍAN SIDO OBJETO DE AQUÉLLAS, PUES EN TAL CASO AUNQUE EL JUICIO CONTINÚE, LAS PROVIDENCIAS RELATIVAS A ESOS TEMAS QUEDAN SIN EFECTOS. ASÍ LAS COSAS,

DESTACA QUE EN EL AUTO DEFINITIVO DE DIVORCIO NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR REITERE LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SUBSISTEN, PERO SÍ DEBE EXPRESAR QUE QUEDAN SIN EFECTO LAS QUE INVOLUCRAN TEMAS ACORDADOS POR LAS PARTES Y APROBADOS POR EL JUEZ CON CARÁCTER DEFINITIVO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, OSCAR VÁZQUEZ MORENO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ Y ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.” TESIS AISLADA CCLIV/2012 (10A.)

Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, PREVIENIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE DIEZ HÁBILES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- NO SE DECRETA NADA CON RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS, EN VIRTUD DE QUE LA HIJA HABIDA EN EL MATRIMONIO ES MAYOR DE EDAD TAL Y COMO SE ADVIERTE DE SU RESPECTIVA ACTA DE NACIMIENTO.-

B.- NO SE FIJAN CONVIVENCIAS, TODA VEZ QUE LA HIJA DEL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE ES MAYOR DE EDAD, TAL Y COMO SE OBSERVA DE SU ACTA DE NACIMIENTO.-

C.- EN CUANTO AL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ES DE OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

- a). La C. SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, cuenta con aproximadamente 38 años de edad.
- b). Durante el matrimonio se procreó una hija.
- c). El vínculo matrimonial duró 19 años con 1 mes

Ahora bien, tomando en consideración que SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, cuenta con la edad de aproximadamente 38 años, que si bien es cierto el vínculo matrimonial duró 19 años con un mes, también lo es que en sus generales el actor refiere que se encuentran separados

desde el 25 de junio del año dos mil uno, se procreó una hija, amén de que la parte actora no manifestó, si la antes mencionada cuenta con alguna discapacidad física o mental y acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador “con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges”,

Corroborando lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, en la que textualmente se señala:

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

1 La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente

tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por todo lo antes expuesto, se le hace saber a **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ** que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad.

D.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **MOISÉS ALEJO CHAN Y SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VI.-Así mismo se les hace del conocimiento a las partes que la documentación consistente en el acta de nacimiento de la menor, quedarán bajo el resguardo de este juzgado, con la finalidad de salvaguardar la identidad de la menor.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.--

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.--

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando V de este fallo, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Familiar del Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a notificar la declaración de divorcio a SANTA JUANITA LÓPEZ DOMINGUEZ, quien tiene su domicilio en calle Francisco Javier Mina, número 5 el muelle, de la Localidad de Agua Dulce, Veracruz, C.P. 96610, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, mas tres por razón de distancia, para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

VIII.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir

que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

IX.-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestase en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE MOISÉS ALEJO CHAN Y SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.-

SEGUNDO.-NO SE DECRETA NADA CON RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS, EN VIRTUD DE QUE LA HIJA HABIDA EN EL MATRIMONIO ES MAYO DE EDAD TAL Y COMO SE ADVIERTE DE SU RESPECTIVA ACTA DE NACIMIENTO.

TERCERO: CON RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA DESANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, SE ESTA CONFORME A LO SEÑALADO EN PUNTO C DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).-Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 23 DE ENERO DEL 2017.-

LICDA. LAURA JACQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 339/15-2016/1OF-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial.
A Luis Alfonso Angulo Jiménez.

En el Exp. No. 339/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad definitiva promovida por Yadira del Rubí Sánchez Palma respecto de su hijo menor de edad en contra de Luis Alfonso Angulo Jiménez, se dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, quince de enero de dos mil dieciocho.

Acuerdo: I. se tiene por presentado al licenciado Luis Antonio Gutiérrez Torres, asesor técnico de la promovente, con su escrito de cuenta y por medio del cual solicita se notifique al demandado a través del periódico Oficial del Estado.

Asimismo y tomando en consideración que en autos obran acumulados:

1. El oficio DSPVyT/UJ/1156/2016 de la licenciada Ada Patricia Duque Farías, Subdirectora Administrativa de la dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal.
2. Escrito de la licenciada Karine González Ángeles, supervisor comercial de Teléfonos de México.
3. El oficio ZCAR-EGMG-622/2016, del Ingeniero Guadalupe Martínez Güemes, SUPTTE. Zona de Distribución Carmen de la Comisión Federal de electricidad.
4. Oficio 3515/2016, de la licenciada Gleny Martínez

Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.

5. Oficio 241/2016 del L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, encargado de la dirección general del SMAPAC.
6. Oficio 0209/2017 del licenciado Carlos Fabián Echavarría Roca, asesor jurídico de la coordinación de catastro.
7. Escrito de apoderado legal de Radio móvil Dipsa S.A. de C.V.
8. El oficio 337/2017, de la licenciada Maribel del Carmen Dzul Cruz, jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
9. Con el oficio 2391-OJCP/2017, de la licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche.
10. El oficio 481/2017, del Doctor Jorge Luis Mojica Valencia, director de la UMF número 12.

Dichos documentos públicos, privados e Instrumental de Actuaciones, valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 453 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado **Luis Alfonso Angulo Jiménez**.

En consecuencia, se ordena al actuario emplace por **edictos** al demandado **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación **por tres veces consecutivas en el espacio de quince días**, para que en el término de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos indicados mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, haciéndole saber al demandado **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación.

De igual forma, hágasele saber que el domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, está ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

[Transcripción de acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete.](#)

En **treinta de junio de dos mil dieciséis**, la Secretaria de Actas Interina Indefinida, doy cuenta al Juez, con el escrito de **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, recibido en este juzgado el día de hoy.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial

del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **treinta de junio de dos mil dieciséis.**

Acuerdo: I. Tienese por presentado a **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, con su escrito de cuenta, **empleada**, con domicilio en calle 17 A, numero 181, colonia Salitral, de esta ciudad.

Nombrando como su asesor técnico al **licenciado Luis Antonio Gutiérrez Torres**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle primero de Junio, número 10, colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad; por lo que de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a este último dicha personería en el presente asunto.

Asimismo, conforme al **Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos del menor de edad será suprimido.

Mediante el cual **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, promueve controversia oral de pérdida de patria potestad definitiva de su menor hijo, en contra de **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, con domicilio en calle Francisco Villa, numero 4, entre calle 13 de Mayo y 16 de Septiembre, colonia Manigua y/o Emiliano Zapata, de esta ciudad.

Fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número **339/15-2016/1°OF-II**

De igual forma, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por **niño**, para lo cual, es de señalarse que el artículo 1 de la **Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 5 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, determinó que son niñas y niños los menores 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

A su vez, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, en el artículo 6 en su primer párrafo decretó que son **niñas y niños** los menores de doce años, y **adolescentes** las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años

de edad.

Finalmente, el **Código Civil del Estado de Campeche**, en sus artículos 658 y 659 indican que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De los preceptos citados, se aprecia que el derecho internacional a establecido, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un **niño**, y por su parte el derecho nacional y estatal, han adoptado dicha temporalidad para establecer cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona; además, dentro de la categoría de **niño**, han especificado dos subcategorías, determinando que: a) **niña o niño** es la persona de hasta 12 años de edad incumplidos, y b) **adolescente** quien tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En virtud de que el menor de edad "**X**", nació en diciembre de dos mil diez, actualmente tiene **5 años y seis meses de edad**; y por lo tanto, **es un niño**, quien se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, de conformidad con los numerales 428, 429 y 430 fracción I del Código Civil del Estado.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 458 fracción IV del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1376 fracción I, 1378, 1382, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en suplencia de la deficiencia del planteamiento se admite la presente demanda como **Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de la Patria Potestad**, promovida por **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, en representación de su hijo menor de edad, en contra de **Luis Alfonso Angulo Jiménez**.

Por lo que se ordena emplazar a **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, en el domicilio señalo líneas arriba y/o en cualquier lugar que sea localizado en la diligencia, haciéndole entrega de las copia simple de la demanda para su traslado de ley y previniéndole que tiene el término de **tres días**, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, hágasele saber a **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, que el domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

También se le hace saber al demandado, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo haga; se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

Igualmente, el demandado deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se le requiere al demandado, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

II. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del **Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, para lo que sus representaciones legales correspondan.

III. También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los **principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente**, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el **Título Vigésimo Segundo** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Igualmente, queda a disposición de las y los **intervinientes** copia **simple o certificada** de todas las constancias que integren el presente caso, **sin que sea necesario que obre petición por escrito**, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los **participantes** pueden **copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado** en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con **lealtad procesal** y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, **bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto;**

sin embargo, por cuestiones de **seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva**, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de **partes o promoventes, terceros y autoridades** que tienen **prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

De igual forma, atendiendo al interés superior del niño, se instruye a la Secretaria de Actas, para que los documentos presentados en el presente caso, que contengan datos que pudieran identificar a menores e incapaces, sean protegidos dentro de un sobre cerrado, que será acumulado dentro del presente expediente, para su consulta por los interesados, deberán de obtener previamente autorización verbal de la autoridad judicial correspondiente: para proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del procedimiento.

VI. Por otra parte, el **Estado mexicano** y los **particulares** tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al “**interés superior del niño**”, se les notifica a quienes intervienen, que en el presente caso **determino lo siguiente: “que sean suprimidos de las actuaciones judiciales el nombre y cualquier otra información que pueda servir para identificar al/ os menor/es de edad, con la finalidad de proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del presente procedimiento;** de acuerdo a lo establecido en el **apartado B, 6° Directriz para los niños, víctimas y testigos de delito, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos;** capítulo VI, paginas 49, VII, páginas 59 a 63; VIII, páginas 65 a 68, del **Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas;** artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

artículos 1, 3, 5, 7, 10, 13, 48 y 76 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y el **Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, se requiere a la promovente **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, y a su asesor técnico **licenciado Luis Antonio Gutiérrez Torres**, que en lo sucesivo **deben omitir el nombre o las iniciales del niño/a** en cualquier **petición que hagan a este juzgado en forma oral o escrita.**

VII. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento se regirá bajo los **principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente**, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII. **Por lo que respecta a las pruebas presentadas y propuestas** por la compareciente **Yadira del Rubí Sánchez Palma**; se le hace saber que éstas deberán de ser **ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas** en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

IX. Igualmente, se ordena que la guarda y custodia del menor de edad, quede de manera provisional a cargo de **Yadira del Rubí Sánchez Palma**; mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes **deberán** asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín **deberé**, que en una primera acepción significa **"1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.**

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, **las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal**

y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Yadira del Rubí Sánchez Palma y Luis Alfonso Angulo Jiménez**, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS. Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar **la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes,** pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

XI. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que

puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XII. Por último, se les hace saber a las partes y/o promoventes que en el presente caso, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 y 113 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, publicada mediante decreto 52 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en el Periódico Oficial 0183, de 4 de mayo de 2016, por el cual se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2005, según lo dispone el artículo segundo transitorio.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

II. Por último, se le requiere a la demandante **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, que una vez realizada las publicaciones señaladas con antelación, deberá de presentar ante este juzgado, los tres ejemplares que contengan las publicaciones, ya que constituye una carga procesal para la parte actora.

Notifíquese por periódico oficial al demandado **Luis Alfonso Angulo Jiménez**.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 19 de enero de 2018.- Actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo quince de enero de dos mil dieciocho, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 339/15-2016/10F-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad definitiva promovida por Yadira del Rubí Sánchez Palma respecto de su hijo menor de edad en contra de Luis Alfonso Angulo Jiménez; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 19 de enero de 2018.

Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10761

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

AURELIA DEL ROCIO DZUL PÉREZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 28/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE AURELIA DEL ROCIO DZUL PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE FEBRERO DEL

DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero a través del cual solicita que se declare la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Atendiendo a lo solicitado por el promovente y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Aurelia del Rocío Dzul Pérez, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en el domicilio recabado, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE AURELIA DEL ROCÍO DZUL PÉREZ*, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto inicial de data trece de septiembre del dos mil diecisiete, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el término de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - -

VISTOS: 1).- *Se tiene por presentado a los Licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero* en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

2).- Demandando en la VÍA SUMARIA HIPOTECARIA a *Aurelia del Rocío Dzul Pérez* mismo que pueden ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano calle allende número ochenta y cuatro entre calle veintidós y calle veinticuatro en el barrio de San José con código postal 24040 en esta ciudad capital.

3).- Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia, SE PROVEE:

1).- *Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno*

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- *Se reconoce la personalidad del los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero* Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), misma que acreditan con copias certificadas de la escritura pública número 16,348 pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narvaez, titular de la Notaría Pública número doscientos cuarenta y tres (243), debidamente certificada pasada ante la fe del licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, notario público por impedimento temporal de su titular Carlos Felipe Ortega Rubio, titular de la notaria pública número veinticuatro (24) de este Primer Distrito Judicial del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en vigor.

3).- *Se admite como asesores técnicos y representante común al último de estos, a los licenciados Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con número de cédula profesional 10011963 y RFC ABO800213P60, y a la licenciada Cecilia Mireya Carpizo Mex con número de cédula profesional 10556554 y RFC CAMC9305032R0 de conformidad de los numerales 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como también autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos a los CC. Lidwin Emmanuel Corral Maldonado, Ammi Arely Caamal Dzib, Sarai Adelita Sanchez López y/o Tania Guadalupe Navarrete Poot.*

4).- *Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle niebla número trece (13) de la manzana siete (7) entre avenida tormenta y calle lluvia colonia Fracciorama 2000 con código postal 24090, en San Francisco de Campeche, Campeche.*

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA

6).- Asimismo, túrnese los autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial para que el actuario diligenciador se sirva notificar personalmente a la C. *Aurelia del Rocío Dzul Pérez* misma que puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el predio urbano calle allende número ochenta y cuatro entre calle veintidós y calle veinticuatro en el barrio de San José con código postal 24040 en esta

ciudad capital. Haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del *término de cuatro días*, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

7).- Fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) y márchese con el número 28/17-2018/1 C-I.

8).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, misma que serán admitidas y perfeccionada en el momento procesal oportuno.

9).- Asimismo, se hace de su conocimiento que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche, para inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

10).- De igual forma se reserva de girar oficios a las diversas dependencias hasta en tanto se tenga respuesta del demandado.

11).- Como lo solicitan los ocursoantes, *devuélvasele el documento al cual hacen alusión* previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido se deje asentado en autos; lo anterior de conformidad con los numerales 65 y 1372 de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 12) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA

LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/vjbs

4).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/aylr

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. CAMPECHE A 21 DE FEBRERO DEL 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10643

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

ELVIS TORCUATO BRICEÑO Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 390/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSAY CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ELVIS TORCUATO BRICEÑO Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Atendiendo a lo solicitado por el recurrente y toda vez que el C. Elvis Reynaldo Torcuato Briceño no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. ELVIS REYNALDO TORCUATO BRICEÑO, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto, así como del auto de data siete de junio del dos mil diecisiete, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandada que se le concede el término de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa, Carlos Rubén Dzib Roblero, Oscar de Jesús Barajas Jiménez y Rony Francisco Barahona Chan, Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acreditan con copia certificada de la escritura pública 16,348 de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la notaría pública número 243 de la Ciudad de México.-

2) Demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA al ciudadano Elvis Reynaldo Torcuato Briceño y/o quien legalmente lo represente, mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en el predio número veintiuno, lote dos (antes tres), del andador Tulum, manzana veintiocho (antes manzana cuatro), entre andador Becan y andador Monte Albán, del fraccionamiento Reforma, código postal 24158 de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.--

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: --

SE PROVEE: 1).- Se reconoce al licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, como apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que de autos se observa que el escrito inicial de demanda únicamente fuera presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal Superior de Justicia por el licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, en tal virtud se reserva de reconocer la personalidad de los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa, Oscar de Jesús Barajas Jiménez y Rony Francisco Barahona Chan, por lo que se les previene para que dentro del término de tres días se presenten ante este juzgado a ratificarse de su firma y contenido de dicho escrito, en la inteligencia que de transcurrir dicho termino sin realizar manifestación alguna se continuara el presente procedimiento a cargo del licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero.--

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones el situado en la calle Niebla número 13 de la manzana 7 entre avenida tormenta y calle lluvia, Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad Capital, código postal 24090de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se autoriza únicamente para recibir documentos a Cecilia Mireya Carpizo Mex y/o Tania Guadalupe Navarrete Poot y/o Ammi Areli Caamal Dzib y/o Lilia Yadhira Lara Cuy y/o Diana Yanely Chan Lara y/o Saraí Adelita Sánchez López y/o Lidwin Emmanuel Corral Maldonado,--

4).- De conformidad con los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 96, 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544, 545 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.--

5).- Ahora bien y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado tenga a bien

comisionar al C. Actuario de su adscripción a efecto de que se sirva emplazar a juicio a Elvis Reynaldo Torcuato Briceño y/o quien legalmente lo represente, en el predio urbano ubicado en el predio número veintiuno, lote dos (antes tres), del andador Tulum, manzana veintiocho (antes manzana cuatro), entre andador Becan y andador Monte Albán, del fraccionamiento Reforma, código postal 24158 de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley y haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que adjunta la parte actora a su escrito de cuenta quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado para que se instruyan de la misma toda vez que esta excede de 25 fojas; para que dentro del término de CUATRO DÍAS MAS TRES DIAS MAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.-

6).- Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.---

7).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, asimismo se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efecto que se sirva a inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe recibo de pago fiscal correspondiente. Asimismo se ordena la devolución de la copia certificada de la escritura pública número veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, pasada ante la fe del notario público, licenciado Alfredo Caso Velázquez titular de la notaria pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México.--

8).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema conex respectivo y

márquese con el número 390/16-2017/1° C-I.--

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MDR/MLDP/aylr

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/aylr

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO:

521/16-2017/1C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. HUGO MERINO TLAXALO.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL

EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMAINSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LOS CC. HUGO MERINO TLAXALO CON EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSA LA SEÑORA MARTHA PITA PEREZ COMO PARTE ACREDITADA.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA ONCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO. --

Con esta fecha (11 de enero de 2018), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCÍA VIOR, recibido el 18 de diciembre del presente año.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de enero de dos mil dieciocho.- VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCÍA VIOR, con su ocurso de cuenta, como lo solicita habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio del C. HUGO MERINO TLAXALO, se ordena la notificación y emplazamiento del C. HUGO MERINO TLAXALO, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO Y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, desahogadas por audiencia de fecha veintitrés de junio y ocho de agosto del actual, en las cuales los testigos propuestos por el C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCÍA VIOR, apoderado legal de la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. HUGO MERINO TLAXALO, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del escrito del escrito del C. LIC. FHARID GEORGE MORALES, Gerente Comercial de Telefonos de Mexico S.A.B. DE C.V., de fecha trece de septiembre del 2017, el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2332/2017, de fecha 19 de septiembre del 2017, que remite la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNANDEZ, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva; el oficio número DSPVyT/UJ/1070/2017, que envía el COMISARIO CARLOS EDUARDO DEL RIVERO GALAN, Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, de fecha 15 de septiembre del 2017; el oficio CC-1290/2017 de fecha 19 de septiembre que remite el LIC. CARLOS FABIAN ECHAVARRIA ROCA, asesor jurídico de la coordinación de catastro; el oficio ZCAR-JJAS/419/2017, de fecha 15 de septiembre del

2017, remitido por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen de la CFE, el escrito de la C. L.C.P. MATILDE OVANDO NARVAEZ, Administrador de T.V. Cable de Oriente S.A. de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2017; el oficio AV/099/2017, de fecha 26 de septiembre del 2017, remitido por el C. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la C. H. "C" ISSSTE de esta Ciudad; el oficio 0424260222/400/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, remitido por el DR. JORGE LUIS MOJICA VALENCIA Director de la UMF número 12 de esta Ciudad, el oficio DG-RFR-1087/2017, que remite el L.A.E. ROBERTO FIGUEROA RUEDA, director general del smapac, de fecha 27 de septiembre del 2017 y el oficio 049001/410'100/2932_OJCP/2017, que remitiera la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, de fecha 05 de diciembre de 2017, en los cuales algunos nos informaran que esas instituciones no cuentan con ningun registro de domicilio a nombre de HUGO MERINO TLAXALO asi como en algunos comunicaran que si se encontró domicilio proporcionandolo en los cuales la actuaria ya se apersono para realizar el emplazamiento constando en sus diligencias que no se pudo emplazar al demandado por no vivir ya en esos domicilios, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que el C. HUGO MERINO TLAXALO, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita la ocurso de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al C. HUGO MERINO TLAXALO, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.

TERCERO: Asimismo se hace saber a la parte demandada el C. HUGO MERINO TLAXALO, de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la ultima publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 521/16-2017/1C-II.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN ESTRELLA CARO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 156/16-2017/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO LA C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN QUE PROMUEVE LA C. MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGO, EN CONTRA DE LA C. GUDALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Con esta fecha (05 de Julio de 2017), doy cuenta al C. Juez, con el escrito de la LIC. GUADALUPE ISABEL REJÓN ESCALANTE, recibido el día tres de julio del presente año.-Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de julio del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. LIC. GUADALUPE ISABEL REJÓN ESCALANTE, con su curso de cuenta, como lo solicita habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS se ordena la notificación y emplazamiento de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. NEYLA KAIULANI GARCÍA PACAB Y ROMAN LOPEZ SANCHEZ, desahogadas por audiencia testimonial de fecha quince de febrero del año actual, en las cuales los testigos propuestos por la C. LIC. GUADALUPE ISABEN REJON ESCALANTE, parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del escrito de la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, Supervisor Comercial Teléfonos de México S.A.B. de C.V., en el cual informa que No cuenta con un cliente con una línea activa a nombre de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS con el escrito del DR. JORGE LUIS MOJICA VALENCIA, Director de la UMF#12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el cual comunica que se encuentra dada de Baja desde el día 15 de abril del 2008, con el oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/3228/2016, que remite la licenciada Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se encontró inscrita la C. GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS, con domicilio en la calle Pámpano número 4 de la Colonia Justo Sierra de esta Ciudad, así como el oficio número 040202260200/DM/791/2016, que remite el Dr. Sergio A. León Ruiz, Director del H.G.Z.C.M.F N°4, en el cual manifiesta que es necesario proporcionar el número de seguro social, así como el oficio numero DG-RFR-179/2016 que remite el Lic. Roberto Figueroa Rueda, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual comunica que no se encuentra registro de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, el oficio Número ZCAR-EGMG-673/2016, que remite el C. ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES, Superintendente de la Zona De Distribución Carmen, E.F. de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual comunica que no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la persona de nombre GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS, con el oficio número AV/0107/2016 que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la C.H. "C", ISSSTE, en el cual comunica que no se encontró registro alguno de la C. CARDENAS LLERGOS, con el oficio número SG/RPPC/CARM/3716/2017, que remite la C. LIC. MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el cual comunica que no se encontró predio alguno a favor de la C. CARDENAS

LLERGOS, con el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de Televisión por Cable de tabasco, S.A. DE C.V., no encontró domicilio de la C. CARDENAS LLERGOS, con el oficio número CC-1484/2016 del LIC. CARLOS FABIAN ECHAVARRIA ROCA, Asesor Jurídico de la Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, en el cual informa que no se encontraron registros con los datos proporcionados, con el oficio número 75/2016/REG.CIVIL14/CD.DELCARMEN,CAMP que remite el Lic. José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro Civil número 14 de esta Ciudad, en el cual comunica que solo se realizan actos relacionados con el Estado Civil de las personas físicas.- -

Sin embargo la promovente solicita, se pasen los autos a la LIC. Actuaría para efecto de notificar y emplazar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS Y siendo que la actuaría en su diligencia de notificación de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, manifestara que le fue imposible notificar a la antes nombrada, por lo expuesto en su manifestación, por lo que únicamente se acumuló y dio vista a la parte actora; las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que la demandada GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS, no tiene domicilio cierto y conocido en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamada a juicio, en tal razón como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procedase a notificar y emplazar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS a través del periódico oficial del gobierno del estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber a la parte demandada GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 156/16-2017/1C-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD, QUE PROMUEVE LA C. MARIA EUGENIA LLERGOS VELUETA EN CONTRA DE LA C. GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS, reclamando las prestaciones aludidas en el escrito de demanda que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertare.- -

TERCERO: Asimismo se hace saber a la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole al demandado el termino de TREINTA DÍAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán

por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.-
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA. -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT, BRENDA REYES GREGORIO Y LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB (COACUSADOS).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **45/13-2014/J3AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de Lesiones Calificadas Lesiones a Título Doloso y Amenazas, querellado por la ciudadana **María Conchita Domínguez Ortiz, Luisa Lorena Josselin Domínguez y otros** y del que aparece como probable responsable los ciudadanos **HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT, BRENDA REYES GREGORIO Y LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENORPENAL DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, y con la nota actuarial de fecha 9 de enero de 2018, que a la letra dice: "...hago constar que me constituí física y legalmente hasta el domicilio ubicado en CALLE LIMONAR, NUMERO 22 A, ENTRE CALLE AZTECA Y GIRASOL, COLONIA TOMAS AZNAR DE ESTA CIUDAD, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones los CC. HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT Y BRENDA REYES GREGORIO (INCLUPADOS), una vez cerciorada de encontrarme en el lugar señalado, y por así corroborarlo con los vecinos del lugar, procedo a llamar en repetidas ocasiones, saliendo a mí encuentro una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse MARGARITA MUT RENDÓN, a quien le solicito la presencia de los inculpados y manifiesta: YA LES HE DICHO EN REPETIDAS OCASIONES QUE MI HIJO Y SU ESPOSA, NO VIVEN AQUÍ, ELLOS TIENEN MAS DE UN AÑO QUE SE ENCUENTRAN RADICADOS EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, SI ES POR EL PLEITO DE LORENA, NO SE PARA QUE SIGUEN PERDIENDO SU TIEMPO LA AUTORIDAD, PORQUE ASI COMO MI HIJO SE CASÓ CON MI NUERA BRENDA, LORENA TAMBIEN SE CASO, NO SE QUE LE BUSCAN, CADA UNO TIENE SU RESPECTIVA PAREJAS, ASI QUE POR FAVOR, YA NO ME TRAINGAN NADA AQUÍ EN MI CASA, MI HIJO Y NUERA BRENDA NO VAN A REGRESAR, YA SE INSTALARON EN MATAMOROS Y AHÍ SEGUIRAN VIVIENDO": En consecuencia, procedo a retirarme del lugar, no siendo posible dar cumplimiento lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete; Siendo todo lo que se tiene que manifestar..." por lo que en consecuencia.-

SE PROVEE:1.- Por lo anterior, fija el día **23 DE MARZO DEL 2018 A LAS 12:00 HORAS** para el desahogo de las **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** de las CC. MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB, y las menores LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ ORTIZ, al término de estas se llevaran a cabo los **Careos Constitucionales** del inculpado HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT con las CC. MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB, GUADALUPE CALCANEALVAREZ y las menores LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ ORTIZ; Se fija el día **26 DE MARZO DEL 2017 A LAS ONCE HORAS** para el desahogo de la **declaración preparatoria** de la C. LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB.-

2.-De igual forma se fija el día **26 DE MARZO DEL 2018 A LAS 12:00 horas** para el desahogo de las **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** de las CC. MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ,

LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB, y las menores LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ ORTIZ, al término de estas se llevaran a cabo los **Careos Constitucionales** de la inculpada BRENDA REYES GREGORIO con las CC. MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB, GUADALUPE CALCANEALVAREZ y las menores LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ ORTIZ; cíteseles a los testigos de descargo por conducto de la fiscal y a los coacusados mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que deberá de presentarse ante este juzgado el día antes citado, en caso de no comparecer se hará acreedor a los medios de apremio del numeral 37 fracción I del citado ordenamiento, consistente en una multa de diez días de salario diario mínimo vigente en la Entidad; y por consiguiente se ordenara la guarda y conservación del presente expediente.-

3.-Se fija el día **27 DE MARZO DEL 2018 A LAS 12:00 HORAS**, para el desahogo de la **revaloración medica** que será realizada por el médico legista en turno adscrito a la fiscalía general de Justicia en el estado, en las instalaciones que ocupa este Juzgado de Cuantía Menor Penal, (Casa de Justicia), con la finalidad que determine el tiempo de sanidad, secuelas, tratamiento a seguir en su caso, de las lesiones presentadas por las agraviadas MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DE JESUS DOMINGUEZ ORTIZ, en caso de no comparecer se hará acreedor a los medios de apremio del numeral 37 fracción I del citado ordenamiento, consistente en una multa de diez días de salario diario mínimo vigente en la Entidad; y por consiguiente se ordenara la guarda y conservación del presente expediente, y cítesele por conducto de la fiscal adscrita al juzgado, al médico legista y a las agraviadas. --

4.-Apercibiendo a los acusados, agraviadas, y médico legista que en caso de no presentarse se les aplicará la primera medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

5.- De igual forma, se les hace del conocimiento a los coacusados LORENA EDL CARMEN ORTIZ DXIB, BRENDA REYES GREGORIO Y HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT, que en caso de no presentarse a las diligencias fijadas con antelación, y viendo la falta de interés que han demostrado en la presente causa penal en virtud que a pesar que se les cita no comparecen al desahogo de las audiencias aludidas se ordenara el envío del presente expediente original y duplicado al archivo judicial del estado para su segura guarda y conservación.--

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LIC. LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.--

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de Febrero del 2018.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ALICIA DEL CARMEN CERVANTES SANCHEZ
PARTE DEMANDADA
DIMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NO. 329/16-2017-I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JOSE LUIS MIRELES SANCHEZ, EN CONTRA DE ALICIA DEL CARMEN CERVANTES SANCHEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a diez de enero del dos mil dieciocho.- -

VISTOS:- Se tiene por presentado al c. JOSÉ LUIS MIRELES SÁNCHEZ, con su escrito de cuenta, parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se sirva se declare disuelto el vínculo matrimonial, que lo une a la demandada, por lo que al respecto **se provee:- -**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documento adjunto de cuenta, en términos del numeral 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

2).- En virtud de lo solicitado por el citado ocurso, se le hace saber que no ha lugar a declarar disuelto el vínculo matrimonial, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por el mismo, en contra de Alicia del Carmen Cervantes Sánchez, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, **procédase a emplazar a la C. Alicia del Carmen Cervantes Sánchez, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado**

Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma, únicamente respecto a su posible derecho de recibir una pensión compensatoria, pero no respecto de las causales de divorcio. Lo anterior, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.- -

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues JOSÉ LUÍS MIRELES SÁNCHEZ Y ALICIA DEL CARMEN CERVANTES SÁNCHEZ, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda ni custodia, toda vez que no existen hijos menores de edad.-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que

hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: *El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA."*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del*

Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Asimismo, se le hace saber al mencionado ocursoante, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.- -

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, 1, 2, 12, 22, 26, 278 fracción III, 298 reformado, 304 reformado, del Código Civil del Estado en vigor.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Fátima Candelaria Mijangos Contreras, ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 86/16-2017/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. YULIANA RAMIREZ HERNANDEZ

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al C. JUAN JOSE MAAS DAMIAN y el cual deriva de la causa penal número 67/12-2013/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo con violencia. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

**EXP. 86/16-2017/JE-II
RAZON JUDICIAL**

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución.- Hace constar que el día de hoy TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, en audiencia del sentenciado JUAN JOSE MASS DAMIAN, se determinó remitir el certificado CER077869, que ampara la cantidad de \$5,586.00 (son: cinco mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación de daño, al Fondo del Mejoramiento de la Administración de la Justicia mediante oficio.-

Ahora bien en cuanto al certificado CER077867 que ampara la cantidad de \$1,000.00 (son: mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de sanción pecuniaria y el certificado CER0171086 que ampara la cantidad de \$6,000.00 (son: seis mil pesos 00/100M.N.), por concepto de obligaciones, se ordena la devolución de los mismos a la fiadora YULIANA RAMIREZ HERNANDEZ, en termino del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad del Estado de Campeche en vigor, por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado, dándose un plazo de tres meses a la fiadora para la entrega de los citados certificados de depósito. Lo que hago constar para los efectos legales que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado.--

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los

legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los seis día del mes de febrero del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 86/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 252/13-2014/1C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. FABIOLA AURELIA ESCALANTE Y WILLIAM JOAQUIN PACHECO PECH; El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: PREDIO UBICADO EN EL LOTE OCHO, DEL ANDADOR K, DE LA MANZANA IX, DEL FRACCIONAMIENTO CAMINO REAL, LINDA VISTA, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DE FOJAS 111 A 122, TOMO 392, VOLUMEN E, LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA, INSCRIPCION IV, NUMERO 50473, A FAVOR DEL C. PACHECO PECH WILLIAM JOAQUIN Y FABIOLA AURELIA ESCALANTE del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.-

Téngase como postura base la cantidad de \$350,000, 00 (Son trescientos cincuenta mil pesos con cero centavos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de

\$233.333.33 (Son doscientos treinta y tres mil pesos con trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.),

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 23 DE MAYO DEL 2018 A LAS 10:30 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 567/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE EDWARD VERA PECH Y MURIA CRUZ ANGELA. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE (7), DE LA CALLE DOS (2), DE LA MANZANA VEINTE (20), DE LA UNIDAD HABITACIONAL "JUSTO SIERRA MENDEZ", ENTRE LAS CALLES TRES Y NUEVE, CÓDIGO POSTAL, 24070, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE LOS CC. EDWARD VERA PECH Y MURIA CRUZ ANGELA, INSCRIPCIÓN IV, NO. 25903, FOJAS 31 A 36, DEL TOMO 230-E, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE **\$ 565,000.00** (SON: **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE **\$376,666.66** (SON: **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCINETOS SESENTA Y SEIS PESOS** 66/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. .

PRIMERA ALMONEDA

P R I M E R E D I C T O

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 340/09-2010/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por la licenciada Mary Guadalupe Medina Hernández en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra del C. Marcos Américo Flores Ávila; pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

"...Predio ubicado en la Calle Andador Azucena, número uno de la Manzana once, de la Unidad Habitacional "Las Flores" de San Francisco, de Campeche, con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE mide once metros cincuenta centímetros con andador Azucena; al SUR mide trece metros con sesenta centímetros con lote número dos y cuatro, al ESTE mide catorce metros veinte centímetros con terrenos particulares y al OESTE mide catorce metros con lote número tres y cierra el perímetro, con un superficie total de ciento setenta y cinco punto setenta metros cuadrados y una superficie de construcción de ciento treinta y ocho metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados Ávila, inscrito de fojas 142 a 153, del Tomo 338-E, Libro y Sección Primero con la Inscripción V, No. 44, 574, a favor del C. Marco Américo Flores Ávila..."

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$449,000.00 (Son: cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N), y como postura legal \$ 299,333.33 M.N. (Son: Doscientos noventa y nueve mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N. -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). A LAS ONCE HORAS (11:00).**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de febrero de 2018.- A T E N T A M E N T E.- **MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 39/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 264/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor RODOLFO HERNANDEZ REYES, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JORGE ENRIQUE CHUC SANCHEZ**, (qepd) que fue vecino de Tinún, Tenabo Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 18 de diciembre de 2017.- ATENTAMENTE.- LA JUEZ MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA 29/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 151/17-2018/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) SILVINA GÓMEZ GÓMEZ Y/O SILVINA GÓMEZ Y/O SILVIA GOMEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ENERO DE 2018.- C- JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **PETRONA CENTURIÓN ORTEGA**, quien fuera vecina de esta ciudad capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 10 de enero de 2018.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES*, Juez Primero de lo Civil.- *LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN*, Secretaria de Acuerdos, en funciones.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **EULOGIO PECH y/o EULOGIO PECH MAAS** (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 6 de diciembre de 2017.- LA JUEZA MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GUALBERTO PALOMO CABRERA** (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 19 de enero de 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **ARCADIO CHIM COLLI**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE FEBRERO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **DOMINGO ARCOS PEREZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE FEBRERO DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **17 DE ENERO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR HERMINIO SOLIS RAMIREZ**, ORIGINARIA DE PALIZADA, CAMPECHE Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ROSAURA GARCIA ARCOS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE ENERO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **19 DE ENERO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA ANDREA DEL ANGEL DEL ANGEL**, ORIGINARIA DE OZULUAMA DE MASCAREÑAS, ESTADO DE VERACRUZ, POR SU HIJO EL SEÑOR **HUGO DEL ANGEL DEL ANGEL**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.- -

ESCARCEGA, CAMP., A 19 DE ENERO DEL 2018.